ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 976/2017

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria dictada el siete de febrero de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria que confirma el desechamiento de la demanda.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. La autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve, manifestó que debía confirmarse el desechamiento de la demanda por ser apegado a derecho.

III.- Que la resolución recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"ÚNICO.- **Se confirma** el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, cantidades de dinero, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción II, de la Ley del Tribunal vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

1.- **********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, solicitó ante el Tribunal de Arbitraje del Estado la declaración de Beneficiarios a bienes y derechos de ********** y reclamó las prestaciones siguientes:

a) El pago por la cantidad de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, en términos del artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad de $********** (********* pesos moneda nacional)

b) El pago de $********** (********** pesos moneda nacional), por concepto de indemnización por riesgo de trabajo.

c) El pago de las prestaciones laborales y de seguridad social derivadas del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

2.- El Tribunal de Arbitraje del Estado se declaró incompetente para conocer de la solicitud y reclamos y turnó al expediente a la Primera Sala de este Tribunal.

3.- La Primera Sala tuvo por recibidos los autos remitidos por el Tribunal de Arbitraje del Estado y requirió a la parte actora a efecto de que adecuara su demanda a los requisitos establecidos en los artículos 47 y 48 de la ley que rige a este Tribunal, apercibiéndola de que, en caso de que no adecuara su demanda en los términos precisados, no señalara el acto administrativo de carácter definitivo que se impugna, o no exhibiera el documento en el que consta el acto o resolución impugnada y su constancia de notificación o en su caso copia de la

VERSIÓN PÚBLICA

instancia no resuelta por la autoridad demandada y copias para traslado para cada una de las partes, se desecharía de plano la demanda.

4.- La promovente adecuó su demanda y la Sala al acordar el escrito de demanda la desechó por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por considerar que, no obstante que señaló como actos impugnados las negativas verbales por parte del Ayuntamiento de Mexicali, la Dirección de Seguridad Pública, el Oficial Mayor, el Comité Técnico del Fondo de Pensiones de Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento, no atribuyó dicha negativa verbal a persona alguna, ni manifestó que fueran emitidas por el titular, respectivamente, de las citadas autoridades, lo cual evidenciaba la inexistencia de un acto o resolución administrativa susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo.

5.- Inconforme con el desechamiento de su demanda, la promovente interpuso recurso de reclamación que la Sala resolvió confirmando el auto de desechamiento.

6.- La resolución dictada por la Sala en el recurso de reclamación es la materia del presente recurso de revisión.

CUARTO.- La recurrente sostiene que la resolución recurrida es desapegada a derecho, argumentando lo siguiente.

> *ÚNICO.- Causa agravio la sentencia interlocutoria recurrida, al confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha 21 de noviembre de 2017, toda vez que la negativa verbal de las autoridades, aun y cuando no hayan sido atribuibles a personas físicas y que no obre mediante escrito, si constituye una resolución impugnable mediante el juicio de nulidad, siendo ilegales las consideraciones del inferior, al determinar como inoperantes e infundados los agravios propuestos por nuestro conducto.*
>
> *Contrario a la determinación del a quo, se insiste en que el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha 21 de noviembre de 2017, SI vulnero en perjuicio de los actores el principio PRO PERSONA o PRO HOMINE, consagrado en el artículo 1, fracciones I, II y III, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerándose en consecuencia los diversos 14, 16 y 17 del mismo ordenamiento jurídico, así como también violenta en nuestro perjuicio lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, en sus artículos 8, 25 y 29, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5.1., el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", ratificada el 8 de marzo de 1996, en su artículo 4, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 5.1.; y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, ya que por parte de la autoridad emisora del auto que se combate, se omitió acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos a mi representado, dando preferencia a una contradicción de tesis que no resulta aplicable al caso, y que además fue creada en el año 2006, mucho antes de las reformas sufridas en la Ley de Amparo, en los recientes años 2011 y 2013, por sobre lo establecido en nuestra Carta Magna, y los Tratados Internacionales de los*

VERSIÓN PÚBLICA

que nuestro país es parte y que se señalaron con anterioridad, y que deben de aplicarse al caso en concreto, de manera armonizada, además de la errónea interpretación que le otorga al artículo 48 último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso del Estado de Baja California.
Es así, como el PRINCIPIO PRO PERSONA o PRO NOMINE consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; y son precisamente los propios tratados sobre derechos humanos los que siempre dejan a salvo los mejores derechos que pueden surgir del derecho interno de los estados que se hacen parte de ellos.
En diversos instrumentos internacionales que México ha adoptado y que por tanto, son obligatorios, se encuentra previsto este principio.
El principio PRO PERSONA o PRO HOMINE tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.
Transcribo a continuación los preceptos constitucionales violentados, así como los artículos de los distintos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte:
...
Como vemos, todos estos instrumentos aprobados y ratificados por nuestro país, y que por ende constituyen ya normas del sistema jurídico mexicano, en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben obligatoriamente aplicarse.

A continuación, se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que fueron emitidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.
...
"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO lo. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO PRO PERSONAE.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO lo. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO lo. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO PRO PERSONAE, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.
...

[...]

Asimismo, se insiste en que las normas aplicables al caso en concreto, se advierte que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en sus artículos 47 y 48 respectivamente, se enumeran lo que deberá de indicar la demanda, así como lo que se debe de adjuntar a la promoción de la misma, de la manera siguiente:
....
Asimismo, el último párrafo del artículo 48 de la citada Ley, establece lo siguiente:
...
De igual forma, la autoridad emisora del acuerdo de desechamiento de demanda, consideró en su momento lo siguiente:

"En proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, ésta Sala previno a la parte actora, para que en el término de cinco días adecuara su escrito de demanda en los términos exigidos por la ley que rige a éste Tribunal, prevención que la demandante pretende atender a través del escrito que se provee, en el que, entre otras cosas, señala como actos impugnados las negativas verbales por parte del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Oficial Mayor, el Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, todos del referido Ayuntamiento, las cuales, afirma, recayeron a las solicitudes que les realizó respecto al pago del finiquito, de dos meses de salario, de la indemnización por concepto de riesgo de trabajo y de una pensión vitalicia.
Sin embargo, no atribuye dicha negativa verbal a persona alguna, ní manifiesta que fueran emitidas por el titular respectivamente, de las citadas autoridades, lo cual evidencia la inexistencia de un acto o resolución administrativa susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, toda vez que la voluntad de las autoridades administrativas se exterioriza a través de los titulares a los que la Ley les otorga la facultad de ejercer las atribuciones que les competen.

De lo anterior se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, pues se actualiza de manera fehaciente la causal prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de subsecuente inserción".
Dicho precepto señala que el juicio de nulidad es improcedente contra resoluciones o actos que claramente no existen.
"De lo dispuesto en los artículos 22, 45, 47, fracciones II y VI, 48, fracciones III y V, y 82, fracción III, de la ley que rige a éste Tribunal, se subsecuente inserción, se concluye que para acceder a la jurisdicción del contencioso administrativo, es menester la existencia

VERSIÓN PÚBLICA

previa de un acto administrativo, pues la materia de enjuiciamiento será, precisamente, su legalidad o ilegalidad."

Ante lo anterior, es de precisar, que la demanda presentada por la parte mi representada y sus menores hijos, es una demanda obscura e irregular a todas luces, no es obscura, por la falta de requisitos contenidos en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Materia, como lo fue el no atribuirle dicha negativa verbal a persona alguna, ni haber manifestado que fueran emitidas por los titulares respectivamente, de las citadas autoridades; sin embargo, el que una demanda devenga obscura e irregular, implica el que no contenga los requisitos establecidos por los artículos antes señalados, traduciéndose ello en una demanda incompleta, y en consecuencia, debió apercibir a la actora y a sus menores hijos, en términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia, otorgando el término de cinco días para efecto de corregir, aclarar, completar la demanda, apercibiéndonos de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso. Se transcribe la parte que nos interesa:

"Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las coplas o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso".

Por consecuencia, cuando una demanda es obscura e irregular, es decir, que no reúna los requisitos necesarios bajo la óptica legal, ésta debe de CORREGIRSE, ACLARARSE Y COMPLETARSE, hipótesis que la autoridad emisora del auto que se impugna paso inadvertido, y con ello violento derechos humanos y constitucionales en contra de la actora y sus menores hijos, ya que la falta de alguno de los requisitos de la demanda, conlleva que la misma está incompleta.
Así también, el último párrafo del artículo 48 de la Ley en cita, obliga a la autoridad a cumplir con el mismo.
Aunado a lo anterior, existen únicamente dos supuestos en los cuales la autoridad desechará la demanda interpuesta, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de la manera siguiente:
...
De ésta forma, la autoridad pretende señalar que existe un motivo manifiesto o indudable de improcedencia, ya que la segunda hipótesis no es la invocada.
Así entonces, el motivo manifiesto o indudable lo es, a consideración de la autoridad, el que la actora y sus menores hijos, no le hayamos atribuido a persona alguna la negativa verbal del pago de las prestaciones que se reclaman en el escrito de demanda de nulidad.
Se transcribe la siguiente tesis APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA:
Época: Octava Época
Registro: 214721
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 453

NULIDAD, JUICIO DE. LA OMISION DE MANDAR ACLARAR LA DEMANDA Y DE PROVEER SOBRE SU AMPLIACION POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.
...
[...}
Finalmente, se insiste en que la actora y sus menores hijos, SI señalaron la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados, dentro del escrito de demanda de nulidad, así como las autoridades que emitieron dicho acto, además, de que en el capítulo de pruebas de dicho escrito, se ofrecieron las testimoniales de algunas personas, las cuales saben y les consta el momento preciso en el cual se nos dio la negativa verbal del pago de las prestaciones reclamadas, así como la o las personas que emitieron esa negativa, indicio el cual acreditaría la existencia propia del acto o resolución que se pretende impugnar, pero que será hasta el momento procesal oportuno.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ello, solicito a éste H. Pleno, se modifique la sentencia interlocutoria recurrida, a efecto de que se admita la demanda de nulidad propuesta por la parte que represento, en los términos solicitados en el presente escrito y en los demás subsecuentes a él.

La resolución recurrida (fojas 183 a la 188) atendió los argumentos de agravio antes transcritos, lo que se constata de la siguiente transcripción.

"TERCERO.- Estudio. *Por razón de técnica jurídica, se procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, en orden diverso al propuesto.*

En primer lugar, resulta inoperante *el agravio en el que hace valer que la contradicción de tesis invocada, no resulta aplicable al caso y que fue creada en el año 2006, antes de las reformas a la Ley de Amparo, pues en el acuerdo recurrido no fue invocada ninguna tesis de jurisprudencia, como se advierte en el cuerpo del mismo.*

Por lo anterior, debe considerarse inoperante el argumento de agravio, dado que fue enderezado a atacar una cuestión que no formó parte de la decisión que se recurre, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos respecto de los cuales no se ocupó esta Sala ni guarda relación directa con el acuerdo combatido.

En segundo lugar, son infundados *los argumentos de agravio en los que la recurrente plantea que el acuerdo recurrido interpreta erróneamente el artículo 48 último párrafo de la Ley del Tribunal y vulnera los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Nacional, 8, 25, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pacto San José de Costa Rica de 1969, 5.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Aduce que le agravia el hecho de que no se atribuyera la negativa verbal del pago de prestaciones reclamadas en la demanda a persona alguna, y que ello evidencie la inexistencia del acto o resolución administrativa susceptible de impugnarse, dado que ello vulnera el principio pro persona o pro homine, al omitir acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos a su representada.

Que se omitieron los criterios jurisprudenciales de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO", "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO", "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE". Así como las tesis aisladas de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA", "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN", "PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPESTADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN", "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO PRO PERSONAE", "CONTROL DIFUSO DE

CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO", "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO PRO PERSONAE, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR".

Argumentos que son infundados por las razones que a continuación se exponen.

Si bien el principio pro persona, es de aplicación obligatoria, ello no implica en modo alguno desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del juicio contencioso administrativo interpuesto.

En el juicio de nulidad ante este Tribunal es importante precisar que en el artículo 47, fracción II, de la Ley del Tribunal establece como presupuestos formales de admisibilidad del juicio, que la demanda debe indicar la resolución o acto administrativo que se impugne, cuyo documento que la contenga deberá adjuntarse a su promoción, y en caso de negativa ficta copia de la instancia no resuelta, de conformidad con el diverso artículo 48, fracción III, de la ley en cita. Los artículos de referencia establecen lo siguiente:

*"**ARTICULO 47.-** La demanda deberá indicar:*
[...]
***II.-** Resolución o acto administrativo que se impugne;"*
*"**ARTICULO 48.-** El demandante deberá adjuntar a su promoción:*
[...]
***III.-** El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;"*

La recurrente en su escrito presentado el once de octubre de dos mil diecisiete, no manifiesta haber solicitado por escrito ante las autoridades que señala como demandadas el pago de las prestaciones que pretende impugnar ante esta Sala, tampoco exhibe un documento en el que conste este hecho, lo cual evidencia la inexistencia de una obligación a cargo de éstas de emitir una respuesta expresa o ficta al respecto.

Ahora bien, como presupuesto material de admisibilidad del juicio, se reitera que éste es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, precisamente, porque lo que se pretende establecer como materia del juicio es su validez o invalidez y no así su existencia y demostración.

Por lo que resulta apegada a derecho la determinación contenida en el auto recurrido, consistente en que lo anterior se deduce de lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción II, 82 fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, los cuales establecen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna, y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; de todo lo cual se sigue que es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada.

Los preceptos legales invocados se reproducen a continuación:

*"**ARTICULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
*"**ARTICULO 47.-** La demanda deberá indicar:*
[...]

VERSIÓN PÚBLICA

II.- *Resolución o acto administrativo que se impugne;"*
*"**ARTICULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
[...]
III.- *Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

La existencia de un acto administrativo es un presupuesto material de procedencia del juicio dado que instar por escrito a la autoridad administrativa es la forma de conocer su voluntad, es por ello, que en el juicio no resulta procedente demandar directamente el pago de prestaciones de ninguna índole previo a instar a la autoridad a que se pronuncie respecto de su procedencia.

De ahí se explica que el Estado estableciera esos presupuestos y criterios de admisibilidad del juicio contencioso administrativo en la Ley del Tribunal para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, mismos que no pueden ser soslayados en el caso con la mera invocación del principio pro persona como principio de aplicación e interpretación de normas.

Si bien en la especie la parte actora señala como actos impugnados negativas verbales, al no atribuirlas al titular de los órganos de autoridad que señala como demandados, se advierte la inexistencia de un acto o resolución susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada con número de registro 2002861 en la página 1241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, de febrero de dos mil trece, Tomo 2, cuyo rubro y texto se reproducen:

"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. *El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."*

Por lo anterior, es que no resultan aplicables los criterios jurisprudenciales y aislados que invoca para los alcances que pretende.

Ahora bien, por lo que hace a las tesis relativas a efectuar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, esta Sala estima innecesario ejercerlo a efecto de inaplicar norma alguna, dado que no se advierte que el auto recurrido contenga violación alguna de derechos humanos, máxime que la parte actora se encuentra expedita para instar a la autoridad administrativa a efecto de solicitar por escrito el pago de las diversas prestaciones que estima le corresponden, a efecto de provocar la emisión de una resolución administrativa, ya sea expresa o ficta, que sea susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, el auto impugnado no contiene determinación alguna que lesione el derecho de audiencia y defensa de la parte actora, por lo que no existe violación a las disposiciones contenidas en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales que invoca la recurrente.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada con número de registro 2006186 en la página 984 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, de abril de dos mil catorce, Tomo I, de rubro "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", ha establecido el criterio de que el ejercicio del control difuso en el juicio contencioso administrativo se agota en que el Tribunal puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido.

***En tercer lugar, es infundado** el argumento de agravio en el que la recurrente aduce que la demanda presentada es obscura e irregular, por la falta de requisito de atribuirle la negativa verbal a persona alguna, ni haber manifestado que fueran emitidas por los titulares de las autoridades, por lo que debió apercibirse a la parte actora en términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley del Tribunal, otorgando el término de cinco días para efecto de corregir, aclarar, completar la demanda, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se desecharía de plano la demanda, o se tendrían por no ofrecidas las pruebas.*

Que al pasar inadvertido lo anterior, se violentaron sus derechos humanos, ya que la falta de alguno de los requisitos de la demanda, conlleva que la misma está incompleta.

Lo infundado de tal argumento deriva del hecho consistente en que, contrario a lo que afirma la inconforme, consta en autos que en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se cumplió con la obligación que establece el artículo 48 de la Ley del Tribunal, al requerirla para efecto de que señalara con precisión, entre otras cosas, cual es la resolución o acto impugnado, la autoridad demandada y las pruebas que ofrece, prevención que la parte actora no cumplió al desahogar dicho requerimiento mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecisiete, lo que motivó el desechamiento contenido en el auto materia del recurso en que se actúa.

***Igualmente infundado** resulta el argumento consistente en que la parte actora sí señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, dentro del escrito de demanda, así como las autoridades que emitieron dicho acto, y que en el capítulo de pruebas se ofrecieron las testimoniales de personas que saben el momento en que se dio la negativa verbal así como las personas que emitieron la negativa, indicio con el cual se acreditaría la existencia propia del acto que se pretende impugnar, lo cual será hasta el momento procesal oportuno.*

Lo anterior es así, pues como consta en el escrito presentado por la inconforme el once de octubre de dos mil diecisiete, en el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento practicado en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 48 último párrafo de la Ley del Tribunal, si bien precisó como actos impugnados negativas verbales, al no atribuir dichas negativas verbales a persona alguna, ni manifestar que fueran emitidas por el titular de las autoridades que señaló como demandadas, incumplió con el citado requerimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, resta decir que si bien es fundado que el acuerdo recurrido se fundó en la fracción I del artículo 50 de la Ley del Tribunal, dado que la demanda fue desechada por la actualización del motivo manifiesto o indudable de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado dado que la parte actora no le atribuyó la negativa verbal del pago de las prestaciones reclamadas a persona alguna, y no así en la fracción II del referido precepto legal, tal como se había apercibido en el acuerdo dictado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; debe precisarse que ello es insuficiente para revocar la decisión, en razón de que ésta encuentra sustento en las disposiciones legales citadas en el auto recurrido, por lo que a nada práctico conduciría modificar el acuerdo impugnado, aunado a que dicho error quedó superado con los fundamentos y motivos expuestos en la presente sentencia interlocutoria que abonan en la improcedencia del presente juicio.
En consecuencia, es de resolverse y se…

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete."

La recurrente, en sus argumentos de agravio, reitera los agravios planteados ante la Sala, los cuales fueron resueltos y, es omisa en combatir las consideraciones en las que la Sala sustentó su determinación, que enseguida se reseñan.

a) Que el principio pro persona, es de aplicación obligatoria, pero que ello no implica en modo alguno desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del juicio contencioso administrativo interpuesto.

b) Que el artículo 47, fracción II, de la Ley del Tribunal establece como presupuestos formales de admisibilidad del juicio, que la demanda debe indicar la resolución o acto administrativo que se impugne, que documento que la contenga deberá adjuntarse a su promoción, y en caso de negativa ficta copia de la instancia no resuelta, de conformidad con el diverso artículo 48, fracción III, de la ley en cita.

c) Que el actor no manifiesta haber solicitado por escrito ante las autoridades que señala como demandadas el pago de las prestaciones que pretende impugnar ante esta Sala, tampoco exhibe un documento en el que conste este hecho, lo cual evidencia la inexistencia de una obligación a cargo de éstas de emitir una respuesta expresa o ficta al respecto.

d) Que como presupuesto material de admisibilidad del juicio, se reitera que éste es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, precisamente, porque lo que se pretende establecer como materia del juicio es su validez o invalidez y no así su existencia y demostración.

e) Que resulta apegada a derecho la determinación recurrida, puesto que se deduce de lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción II, 82 fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, que establecen que el plazo para la presentación

VERSIÓN PÚBLICA

de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna, y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; de todo lo cual se sigue que es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada.

f) Que la existencia de un acto administrativo es un presupuesto material de procedencia del juicio dado que instar por escrito a la autoridad administrativa es la forma de conocer su voluntad, por lo que, en el juicio no resulta procedente demandar directamente el pago de prestaciones de ninguna índole previo a instar a la autoridad a que se pronuncie respecto de su procedencia.

g) Que si bien la parte actora señala como actos impugnados negativas verbales, al no atribuirlas al titular de los órganos de autoridad que señala como demandados, se advierte la inexistencia de un acto o resolución susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad.

h) Que estima innecesario ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a efecto de inaplicar norma alguna, dado que no se advierte que el auto recurrido contenga violación alguna de derechos humanos, máxime que la parte actora se encuentra expedita para instar a la autoridad administrativa a efecto de solicitar por escrito el pago de las diversas prestaciones que estima le corresponden, a efecto de provocar la emisión de una resolución administrativa, ya sea expresa o ficta, que sea susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

i) Que el auto impugnado no contiene determinación alguna que lesione el derecho de audiencia y defensa de la parte actora, por lo que no existe violación a las disposiciones contenidas en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales que invoca la recurrente.

j) Que consta en autos que en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se cumplió con la obligación que establece el artículo 48 de la Ley del Tribunal, al requerirla para efecto de que señalara con precisión, entre otras cosas, cual es la resolución o acto impugnado, la autoridad demandada y las pruebas que ofrece, prevención que la parte actora no cumplió al desahogar dicho requerimiento mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecisiete, lo que motivó el desechamiento contenido en el auto materia del recurso en que se actúa.

k) Que en el escrito en el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento de adecuar su demanda, si bien precisó como actos impugnados negativas verbales, al no atribuir dichas negativas verbales a persona alguna, ni manifestar que fueran emitidas por el titular de las autoridades que señaló como demandadas, incumplió con el citado requerimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley del Tribunal, establecía lo siguiente.

"ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito que se presentará ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, ***debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones****.*

El Magistrado de la Sala tendrá por interpuesto el recurso y lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para provea sobre su admisión; si lo considera inadmisible, lo someterá al Pleno para que decida en forma colegiada su admisión o rechazo.
[...] ."

El párrafo sexto del transcrito artículo establece que la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de:

a) Expresar agravios que le causa la resolución recurrida.

b) Precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio

c) Identificar los preceptos legales que estima violentados; y

d) Expresar los razonamientos tendentes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] o en su escrito de agravios, tratándose de recursos en contra de acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en las materias precisadas en la fracción I del artículo 94, en contra del desechamiento de la demanda o de la contestación, del sobreseimiento o la caducidad o la negativa al sobreseimiento o la caducidad; pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría

VERSIÓN PÚBLICA

forma de valorar la legalidad de la resolución que constituye el objeto de control del recurso.

Ahora bien, en la especie, al consistir los argumentos de agravio en una repetición de las alegaciones expresadas en su escrito de interposición de recurso de reclamación, los cuales fueron atendidos por la Sala de conocimiento, resultan inoperantes, pues no formula razonamiento alguno tendente a combatir las consideraciones en que se sustentó la Sala para confirmar la resolución recurrida.

QUINTO.- La recurrente efectúa, además, los argumentos de agravio siguientes:

> *Si bien es cierto que el principio pro personae o pro homine no es absoluto, ya que no debe de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, no menos cierto es que las pretensiones señaladas en la demanda de nulidad, al ser adecuadas a la ley de la materia, fueron distorsionadas de su naturaleza, esto es,* ***lo que se reclama es el reconocimiento de un derecho como consecuencia el pago de prestaciones con motivo del fallecimiento de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y no la nulidad de un acto propiamente****, situación que obligó a la parte que represento a instar ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, circunstancia que debe tomarse en cuenta para la admisibilidad de la demanda adecuada.*
> *[...]*
> *Cabe agregar que, previo al dictado de la sentencia interlocutoria que se recurre, el suscrito presenté un antecedente documental consistente en sentencia de revisión de fecha 8 de mayo de 2013, bajo el número de expediente 36/2013 S.S., como antecedente de un juicio previo y de connotaciones similares, en donde el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, hoy Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resolvió a favor de la recurrente y procedente un recurso de revisión.*
> *El documento se exhibió en el mes de septiembre de 2018, con el ánimo de que se tomaran las consideraciones argumentativas del mismo para efectos de resolver, ya que se trata de un caso similar por no decir igual, y que fue resuelto precisamente ante éste Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

Son inoperantes e infundados los argumentos de agravio transcritos.

Es inoperante el argumento consistente en que la Sala haya entendido mal las pretensiones señaladas en su escrito de adecuación de demanda en el que, a decir de la recurrente, lo que reclama es el reconocimiento de un derecho y como consecuencia el pago de prestaciones derivadas del fallecimiento de un elemento de seguridad pública y que no reclama la nulidad de un acto.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto que compete a este Tribunal conocer del reclamo de pago de prestaciones económicas derivadas de la prestación de servicios de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional; en relación con la fracción I, del artículo 22 de la Ley del Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

de lo Contencioso Administrativo del Estado; cierto es también que, como lo estableció la Sala, tal reclamo debe demandarse a partir de la negativa expresa o ficta de la autoridad a cubrírselas, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 45, 47, fracción II, y 82, fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, los cuales establecen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna, y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, de todo lo cual se sigue que es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la existencia del acto o resolución impugnada; y es así, en razón de que el juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo que se instruye a partir de un acto autoritario originado antes de la presentación de la demanda.

La Sala estableció, además, que **en el juicio no resulta procedente demandar directamente el pago de prestaciones de ninguna índole previo a instar a la autoridad a que se pronuncie respecto de su procedencia**, que de ahí se explica que el Estado estableciera esos presupuestos y criterios de admisibilidad del juicio contencioso administrativo en la Ley del Tribunal para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, mismos que no pueden ser soslayados en el caso con la mera invocación del principio pro persona como principio de aplicación e interpretación de normas.

Agregó la Sala, que si bien la parte actora señala como actos impugnados negativas verbales, al no atribuirlas al titular de los órganos de autoridad que señala como demandados, se advierte la inexistencia de un acto o resolución susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad.

Las anteriores consideraciones de la Sala no se destruyen con la manifestación del actor en el sentido de que lo que reclama es el reconocimiento de un derecho y como consecuencia el pago de diversas prestaciones y que no reclama la nulidad de un acto, pues omite combatir las consideraciones torales de la Sala, consistentes, en que en el juicio no resulta procedente demandar directamente el pago de prestaciones de ninguna índole previo a instar a la autoridad a que se pronuncie respecto de su procedencia.

Lo anterior resultaba necesario en razón de que, como expone la Sala, como presupuesto material de admisibilidad del juicio, al ser este un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, precisamente, porque lo que se pretende establecer como materia del juicio es su validez o invalidez y no así su existencia y demostración.

Es infundado el diverso **argumento de agravio**, consistente en que el recurso de revisión 36/2013 SS, sea un antecedente de un juicio previo de connotaciones similares en el que este Pleno resolvió a favor de la recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, si bien en el juicio 36/2013 SS se reclamaron diversas negativas verbales de pagar prestaciones con motivo del fallecimiento de del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el recurso de revisión, la cuestión que se analizó fue si era apegado a derecho el sobreseimiento decretado por la Sala, por considerar que la sucesión a bienes de una persona no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar los actos materia del juicio, y este Pleno resolvió que los promoventes si tenían interés jurídico para demandar en su calidad de beneficiarios.

Por otro lado, el asunto en estudio se refiere a un desechamiento, sin embargo, no guarda similitud con el diverso juicio 36/2013 SS, puesto que la cuestión a analizar es si resulta apegada a derecho la determinación de la Sala, sustentada en que no se reunió el requisito de procedibilidad del juicio previsto en el artículo 47, fracción III, de la ley del Tribunal, consistentes en precisar a la autoridad o autoridades demandadas.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala en el recurso de reclamación promovido por la parte actora ante la Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes e infundados los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada siete de febrero de dos mil diecinueve por la Primera Sala en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

Notifíquese, personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 976/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA